

TITULO III

de los Servicios Regulares de Transporte Colectivo de Pasajeros por Carretera en el Departamento de Canelones

CAPITULO I

DE LOS CONCEPTOS GENERALES Y OBJETIVOS.

Artículo 4347. Los servicios regulares de transporte colectivo de pasajeros por carretera en el Departamento de Canelones, deberán realizarse de conformidad al presente Decreto Departamental y con las disposiciones vigentes aplicables en materia de carácter nacional.

El transporte colectivo regular de pasajeros (en autobuses, minibuses o microbuses) en el Departamento de Canelones, es un servicio público que será explotado por la Intendencia de Canelones o por particulares (personas físicas o jurídicas) en régimen de concesión.

(Fuente: Art. 1.1 Decreto 21 de 7/06/2011)

Artículo 4348. El Gobierno Departamental, desarrollará su gestión de modo tal, que se de cumplimiento a las pautas y objetivos que a continuación se establecen:

- a) brindar accesibilidad y movilidad a las personas con servicios confiables, seguros y de alta calidad, en adecuada relación entre oferta y demanda como forma de asegurar la sustentabilidad económica del sistema;
- b) obtener una relación adecuada entre empresas y servicios, de modo que la organización, infraestructura y demás características de las primeras resulte acorde a las necesidades de los segundos;
- c) alcanzar la mayor productividad de los servicios, compatible con la mínima cantidad de vehículos;
- d) lograr la relación adecuada entre las características técnicas de los vehículos con tipo y categorías de servicios a que serán afectados;
- e) promover a través de las reposiciones, una razonable homogeneidad tecnológica del parque de vehículos automotores para el transporte colectivo de pasajeros;

f) lograr el desarrollo de empresa con tamaño óptimo para el medio y de acuerdo a las características del servicio a cumplir, evitando la atomización y/o concentración excesivas en el sector empresarial;

g) crear una adecuada competencia, en beneficio del usuario, autorizando servicios a más de una empresa, en recorridos con niveles de demanda que lo permitan;

(Fuente: Art. 1.2 Decreto 21 de 7/06/2011)

CAPITULO II

DE LAS LINEAS.

Artículo 4349. Se denominará "línea" a todo servicio regular de transporte colectivo de pasajeros por carretera, abierto al público y de conocimiento de los usuarios, sujeto a recorridos, frecuencias, tarifas y horarios preestablecidos, destinado a atender tráficos que oportunamente se le fijaren.-

Se identificarán con los nombres de los lugares de origen y destino, pudiendo agregar las rutas o caminos utilizados o nombres de localidades intermedias; sin perjuicio de identificarlas además con símbolos numéricos o alfa numéricos a los efectos de su codificación y reconocimiento público en las unidades de transporte.

(Fuente: Art. 2.1 Decreto 21 de 7/06/2011)

Artículo 4350. Son Líneas Departamentales, aquellas que tienen su punto de partida, su punto de llegada y su recorrido dentro del Departamento de Canelones.

Las Líneas Departamentales, se subdividen en las siguientes categorías:

a) Líneas seccionales o urbanas: realizadas dentro de una misma Sección Judicial o cuando superando ese límite la Administración Departamental considere que prestan un servicio dentro de una misma conurbanización;

b) Líneas interseccionales o interurbanas: cuando sus recorridos cubran más de una Sección Judicial interconectando localidades no comprendidas en las previsiones del literal anterior;

c) Líneas corredor central: cuyo recorrido origen destino se realiza a través de una arteria principal o eje vial estructurador que haya sido definido y jerarquizado como tal, sin recorridos transversales ni desviaciones hacia otras vías de tránsito que no sea por la que se circula;

d) Líneas alimentadoras o circulares: asociadas a las líneas por corredor central, cuya función principal es trasladar a los usuarios hacia los puntos predeterminados de trasbordo ubicadas sobre esta. La extensión de las mismas, no podrá ser superior al 50%

(cincuenta por ciento) respecto de la longitud de la línea principal a la que se encuentra asociada.

(Fuente: Art. 2.2 Decreto 21 de 7/06/2011)

Artículo 4351. Por su modalidad operativa los servicios que se cumplan en la líneas departamentales podrán ser de camino o semi-directos. Los servicios de camino deberán permitir el ascenso y descenso de pasajeros en todo el recorrido o en todas las paradas fijadas por la Autoridad Municipal. Los servicios semi-directos lo harán solo en algunas paradas, admitiéndose leves modificaciones en sus recorridos por plantas urbanas de las localidades del Departamento, a efectos de dotar al servicio de una mejor velocidad comercial.

(Fuente: Art. 2.3 Decreto 21 de 7/06/2011)

Artículo 4352. Los servicios de modalidad semi-directos, deberán ser expresamente autorizados por la Dirección General de Tránsito y Transporte.

(Fuente: Art. 2.4 Decreto 21 de 7/06/2011)

Artículo 4353. La concesionaria podrá utilizar en los turnos autorizados vehículos adicionales denominados “acoplados”, a cuyos efectos dichos vehículos deberán cumplir el mismo horario, recorrido, tipo y modalidad que el ómnibus titular del turno, salvo que medie autorización expresa de la Dirección General de Tránsito y Transporte en contrario.

(Fuente: Art. 2.5 Decreto 21 de 7/06/2011)

Artículo 4354. A iniciativa de los interesados (empresas o usuarios) o del Ejecutivo Departamental, se podrán promover gestiones ante los organismos competentes, para que se consideren Líneas Departamentales, aquellas que excedan en cortos recorridos los límites del Departamento de Canelones.

(Fuente: Art. 2.6 Decreto 21 de 7/06/2011)

Artículo 4355. El Ejecutivo Departamental, podrá autorizar el ingreso de una línea de carácter departamental de transporte colectivo de pasajeros de otra Comuna en el Departamento de Canelones, cuando así lo ameriten razones de buen servicio y siempre que la iniciativa cuente con el aval del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, salvo que éste la considere de carácter interdepartamental, caso en el cual deberán cumplirse las exigencias previstas en el Decreto N° 285/06 de 22 de agosto de 2006 del Poder Ejecutivo, modificativos y concordantes.

(Fuente: Art. 2.7 Decreto 21 de 7/06/2011)

CAPITULO III - DE LAS CONCESIONES DE LINEAS.

Sección 1

Otorgamiento.

Artículo 4356. La concesión de Líneas Departamentales Regulares de Transporte Colectivo por Carretera, serán autorizadas por la Junta Departamental a propuesta del Intendente (Art. 273 Num. 8 de la Constitución de la República).

(Fuente: Art. 3.1 Decreto 21 de 7/06/2011)

Artículo 4357. La concesión de las líneas se promoverá de oficio por el Intendente o por iniciativa de empresa interesada en la prestación del servicio. Si la iniciativa proviene de la empresa interesada, no serán consideradas solicitudes de líneas similares mientras que dicha gestión no finalice, debiéndose respetar la precedencia de las solicitudes.

Si la iniciativa proviene del Intendente de Canelones, será otorgada mediante el procedimiento de licitación pública.

(Fuente: Art. 3.2 Decreto 21 de 7/06/2011)

Artículo 4358. La omisión por parte de la empresa que gestiona la concesión de una nueva línea, en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la tramitación por un período superior a los 60 (sesenta) días hábiles, facultará al Ejecutivo Departamental a disponer el archivo de las actuaciones y a la pérdida por parte de la solicitante de todo derecho emergente del trámite.

(Fuente: Art. 3.3 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4359. En las líneas concedidas, el Ejecutivo Departamental podrá autorizar modificaciones de recorridos cuando, las mismas no signifiquen distorsión en la atención de los servicios existentes y no superen en relación a la longitud del recorrido original autorizado, en un 15% (quince por ciento) para los servicios seccionales y en un 10% (diez por ciento) para los interseccionales. Tal facultad operará por una sola vez durante la ejecución del respectivo contrato de concesión y se incorporará de forma definitiva al recorrido original de la línea al vencimiento de esta.

Cualquier modificación permanente de recorrido que supere los límites establecidos, requerirá necesariamente la solicitud de nueva línea con su correlativa y completa tramitación.

(Fuente: Art. 3.4 Decreto 21 de 7/06/2011).

Sección 2

De las Empresas.

Artículo 4360. Sólo podrán gestionar autorizaciones de líneas regulares de transporte colectivo de pasajeros por carretera, las personas físicas o jurídicas nacionales, con domicilio real o jurídico en el Departamento de Canelones. Tratándose de personas jurídicas, se considerarán nacionales, aquellas en que la dirección, el control de la Empresa y la totalidad del capital social efectivamente integrado, pertenezca a ciudadanos naturales o legales con domicilio real en el país.-

(Fuente: Art. 3.5 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4361. Las empresas deberán demostrar capacidad económica mediante certificación profesional, debiéndose probar la tenencia de un patrimonio propio o en garantía previo a la autorización, equivalente al cincuenta por 50 % (cincuenta por ciento) del valor en plaza del material rodante prevista para el primer año de explotación de la línea.-

Tratándose de personas jurídicas, los directores podrán afectar solidariamente su responsabilidad personal.

Dicho patrimonio podrá ser constituido con las unidades necesarias para la prestación del servicio.

(Fuente: Art. 3.6 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4362. Cuando los solicitantes sean Sociedades por acciones (en comandita o anónima), dichas acciones deberán ser nominativas, debiéndose acompañar la solicitud mencionada, con la correspondiente certificación notarial conteniendo nómina, calidad y participación de los titulares de las mismas. Todo cambio en la titularidad de las acciones, deberá comunicarse a la Administración por declaración jurada, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al mismo. El incumplimiento de las condiciones fijadas en el otorgamiento de las concesiones, faculta a dejar sin efecto las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior rige para todo cambio en la titularidad o en la participación en el capital social del resto de las Empresas concesionarias.

La Declaración Jurada antes citada deberá acompañar la documentación que acredite el negocio en forma fehaciente, el cual quedará sometido a la condición del dictado por parte del Ejecutivo Departamental del respectivo acto administrativo de autorización.

(Fuente: Art. 3.7 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4363. Las empresas deberán ser propietarias de los ómnibus necesarios para realizar los servicios en períodos de demanda media, pudiendo permitirse la incorporación a la flota de la empresa de unidades adquiridas bajo la modalidad de leasing, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.4 inciso c de la presente Ordenanza.

(Fuente: Art. 3.8 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4364. Toda empresa es responsable de la seguridad de sus pasajeros y de la integridad física de los mismos, quedando comprendidas por tanto en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se establezcan en el futuro en materia de seguros.

(Fuente: Art. 3.9 Decreto 21 de 7/06/2011).

Sección 3

Del servicio a cumplir

Artículo 4365. Las empresas concesionarias deberán cumplir sus servicios en forma ininterrumpida durante todo el año, a excepción de aquellos que por sus características sean prestados en función de una demanda estacional, siempre y cuando los mismos no provoquen distorsiones ni afecten al sistema departamental en su conjunto. Tales situaciones deberán contar con la autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte.

(Fuente: Art. 3.10 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4366. En aquellos casos en que por desperfectos de una unidad no pudiera cumplirse el recorrido en toda su extensión, es obligación de las empresas facilitar los medios necesarios para llevar los pasajeros hasta su destino, en unidades propias o contratadas, debiendo éstos estar identificados en la parte delantera derecha del parabrisas con el nombre de la empresa a la que se efectúa el auxilio, siendo de cargo de la misma, los gastos que se originen por tal motivo.

(Fuente: Art. 3.11 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4367. Tanto en ocasión de situaciones de auxilios en carretera, los que serán brindados a los solos efectos de llevar los pasajeros a destino, como en períodos de demanda extra, las empresas concesionarias podrán contratar ómnibus de otras empresas.

Estas últimas, deberán ser declaradas semestralmente ante la Dirección General de Tránsito y Transporte y las unidades cumplir con las exigencias detalladas en los artículos 4.5 y 4.6 del presente Decreto.

(Fuente: Art. 3.12 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4368. Las unidades afectadas a líneas regulares, podrán siempre que no disminuyan los tráficos previstos en las minutas de horarios autorizadas y contando con autorización expresa de la Dirección General de tránsito y Transporte:

a) prestar servicios de turismo departamental de conformidad con las disposiciones del Decreto 66/08 de la Junta Departamental de Canelones de fecha 9 de diciembre de 2008

o interdepartamental y en este caso ser autorizadas a gestionar los correspondientes permisos ante el Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

b) ser arrendadas a otras empresas de transporte para cubrir por plazos no mayores a 180 (ciento ochenta) días prorrogables, demandas insatisfechas del servicio;

c) ser arrendadas por instituciones, empresas u organizaciones para el traslado circunstancial de personas con motivos de zafras o eventos especiales, cuando los servicios regulares que atienden el movimiento de pasajeros no puedan cubrir o asumir el referido traslado;

d) prestar servicios en líneas regulares interdepartamentales, autorizadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

(Fuente: Art. 3.13 Decreto 21 de 7/06/2011).

Sección 4

Caracteres. Plazos. Transferencias.

Artículo 4369. Las concesiones de líneas, tienen el carácter de personales e intransferibles, será de aplicación el derecho sucesorio.

El incumplimiento de lo referido precedentemente implicará la caducidad de la concesión. Sin perjuicio de lo expresado, podrán autorizarse aquellas solicitudes de transferencia que se funden fehacientemente en casos de fuerza mayor o situaciones debidamente justificadas, siempre que los nuevos titulares aseguren la permanencia, continuidad y eficiencia del servicio y no desvirtúen los objetivos expresados en el artículo 1.2.

(Fuente: Art. 3.14 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4370. Las concesiones serán otorgadas por plazos que oscilarán entre un mínimo de un (1) año a un máximo de 5 (cinco) años, pudiendo ser prorrogadas por períodos de tiempo similares.

(Fuente: Art. 3.15 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4371. Si se hubiera cumplido con las obligaciones y la gestión de la empresa no mereciere observaciones, el Ejecutivo Departamental podrá prorrogar la concesión original. Cuando la gestión de la empresa hubiere merecido observaciones, el Intendente de Canelones podrá prorrogar el contrato vigente por un período menor al original, durante el cual la empresa deberá regularizar su gestión. Tales situaciones deberán ser puestas en conocimiento de la Junta Departamental a través del informe que elabore la Dirección General de Tránsito y Transporte al respecto.

(Fuente: Art. 3.16 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4372. El Ejecutivo Departamental de Canelones, podrá suspender temporalmente los servicios a cargo de las empresas que incumplan reiteradamente con sus obligaciones. Si los incumplimientos continuaran reiterándose, aún después de la suspensión impuesta, el Ejecutivo Departamental de Canelones, podrá proponer a la Junta Departamental en cualquier momento, revocar la autorización otorgada, sin derecho a indemnización o reclamo de clase alguna.

(Fuente: Art. 3.17 Decreto 21 de 7/06/2011).

Sección 5

De las autorizaciones por Licitación.

Artículo 4373. El llamado a Licitación para autorizar servicios regulares de transporte departamental de pasajeros por carretera, se ajustará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia y al pliego de condiciones generales aprobado por el Ejecutivo Departamental de Canelones.

(Fuente: Art. 3.18 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4374. El Ejecutivo Departamental de Canelones, aprobará el pliego de condiciones particulares que regirá para la licitación de cada servicio y su concesión.

El mismo, establecerá el objeto de la licitación, las limitaciones que regirán para el llamado, los requisitos que deberán cumplir las empresas, la forma de probarlos, los estudios a realizar sobre los servicios, los elementos a aportar y las formas de expresión a que deberán ajustarse las propuestas.

(Fuente: Art. 3.19 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4375. La Dirección General de Tránsito y Transporte podrá autorizar convenios económicos y operativos entre empresa siempre que, a su sólo juicio, no se desvirtúen los objetivos expresados en el artículo 1.2 del Decreto 21 de 7/06/2011. (*)

(Fuente: Art. 3.20 Decreto 21 de 7/06/2011).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "... expresados en el artículo 1.2".

Sección 6

De las solicitudes efectuadas por las Empresas

Artículo 4376. En los casos en que la iniciativa para la autorización de una línea proviniera de las empresas, la solicitud correspondiente se acompañará de una carpeta técnica que deberá contener obligatoriamente un estudio de factibilidad de la línea solicitada, que constará de los siguientes rubros:

- a) estudio de mercado (demanda y oferta);
- b) ingeniería del proyecto, determinando las características de los vehículos y de su mantenimiento;
- c) información sobre las dimensiones operativas de la empresa, en la que se establecerá la cantidad de servicios normales y especiales, sus frecuencias y el número de ómnibus afectados a aquellas;
- d) ubicación de la sede central de la empresa, agencias, talleres, garajes, etc.;
- e) organización funcional de la empresa, con indicación de la cantidad y calidad del personal ocupado;
- f) información sobre la puesta en marcha del servicio, determinando el calendario de las inversiones en este período;
- g) determinación de la corriente de fondos, con proyección a 1 (uno) y 3 (tres) años;
- h) financiación del proyecto;
- i) evaluación del proyecto;
- j) proposición de los cuadros tarifarios a aplicar entre puntos de origen y destino e intermedios del recorrido;

Cuando la solicitud provenga de empresas que ya operan en el sistema de transporte, podrá exonerársele de las exigencias establecidas en los literales f), g) y h).

(Fuente: Art. 3.21 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4377. Los representantes o apoderados de las empresas que gestionen la concesión de líneas, deberán acreditar la personería o representación que invoquen, mediante documentación debidamente certificada por Escribano Público.

(Fuente: Art. 3.22 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4378. La empresa gestionante deberá adjuntar a su solicitud los siguientes documentos:

- a) certificados referidos a obligaciones tributarias y con Instituciones de Previsión Social, exigidas por las normas legales vigentes, que acrediten la regularidad en su cumplimiento;

- b) constancia expedida por la Intendencia de Canelones de estar al día con sus obligaciones;
- c) certificados de aptitud técnica de las unidades que se han de afectar a la nueva línea;
- d) certificado de seguro de responsabilidad civil de pasajeros y frente a terceros.

(Fuente: Art. 3.23 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4379. El Ejecutivo Departamental de Canelones, a través de sus áreas competentes apreciará la conveniencia de la propuesta y dictaminará si la misma es jurídica, técnica, económica y financieramente viable. A tales efectos promoverá de entenderlo necesario, el estudio del mercado correspondiente a la línea gestionada.

En particular, en la evaluación de la propuesta, las oficinas técnicas dependientes de la Dirección General de Tránsito y Transporte, tendrán en cuenta la capacidad de transportar disponible de la empresa; pudiendo esta justificar su mayor capacidad a breve plazo, por aumento de flota.

(Fuente: Art. 3.24 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4380. Si del informe elaborado, el Ejecutivo Departamental de Canelones considerase que se justifica la línea, dispondrá que a cargo de la empresa solicitante, se efectúen 3 (tres) publicaciones consecutivas en el Diario Oficial y en un periódico de la localidad de origen y/o destino informando de la solicitud de la nueva línea.

En tales publicaciones se mencionará expresamente que las mismas se realizan en función del presente Título (*).

En caso que no se editaran periódicos en origen y/o destino, las publicaciones se harán en un periódico de la Capital del Departamento.

(Fuente: Art. 3.25 Decreto 21 de 7/06/2011).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "... el presente Decreto."

Artículo 4381. El Ejecutivo Departamental de Canelones considerará aquellas observaciones que se presenten dentro de un plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la última publicación.

(Fuente: Art. 3.26 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4382. En casos debidamente justificados, el Ejecutivo Departamental, podrá autorizar con carácter precario, la prestación de servicios regulares de transporte colectivo de pasajeros, previa anuencia de la Junta Departamental, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 3.2 de la Ordenanza contenida en el presente

Título (*). Lo expresado, es sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones recogidas en la Ordenanza de Servicios Exploratorios (Decreto 71/09 de fecha 3 de abril de 2009), modalidad que habilita la concesión de líneas regulares en carácter precario y temporal, la que en modo alguno puede presumirse derogada por el presente articulado.

(Fuente: Art. 3.27 Decreto 21 de 7/06/2011).

Texto ajustado. El texto original dice: "...contenidas en el Artículo 3.2 del presente..."

Sección 7

De la firma de Contratos. Tributación.

Artículo 4383. Cuando el Gobierno Departamental autorice una nueva línea, la Empresa concesionaria deberá proceder a la firma del contrato respectivo dentro de un plazo máximo de 90 (noventa) días.

(Fuente: Art. 3.28 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4384. Previamente la empresa deberá acreditar la garantía de fiel cumplimiento, por un monto equivalente al 10 % (diez por ciento) de los ingresos operativos brutos correspondientes al mes de diciembre del respectivo ejercicio. Para el caso de la primera constitución de garantía por autorización de un servicio regular, ya fuera por adjudicación o por licitación, dicho monto se determinará de acuerdo a un estimativo a realizar según un flujo de fondos a presentar para el primer año de explotación de dicho servicio, el que se actualizará para los siguientes años según lo indicado anteriormente.

Para determinar el 10% (diez por ciento) de los ingresos operativos brutos correspondiente al mes de diciembre, se tomarán todos los valores que surjan de la venta de pasajes en sus diferentes modalidades: comunes, bonificados, pre-pagos, acoples, combinaciones, institucionales, locales, abonos y toda forma o emisión de boletos que se vinculen a la línea concesionada.

Las garantías a las que hace referencia el presente artículo, serán exigibles en todos los nuevos contratos de concesión que se celebren con posterioridad a la promulgación del Decreto 21 de 7 de junio de 2011 (*), quedando exceptuadas las empresas que regularizan su situación respecto de las líneas de las cuales son concesionarias, conforme al detalle recogido en el artículo 8.1 de la presente Ordenanza.

(Fuente: Art. 3.29 Decreto 21 de 7/06/2011)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...promulgación del presente Decreto,..."

Artículo 4385. Las garantías podrán consistir en:

a) aval bancario reajutable;

b) seguro de fianza de una entidad aseguradora legalmente habilitada como tal.

(Fuente: Art. 3.30 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4386. En caso que la empresa no concurriera en plazo a la firma del contrato u omitiera la constitución de la garantía en cumplimiento del mismo, ello podrá dar mérito a que el Ejecutivo Departamental de Canelones considere que la misma ha desistido de su gestión.

En tal caso remitirá los antecedentes a la Junta Departamental a efectos de la revocación del acto de otorgamiento de la concesión o permiso.

Sólo podrá autorizarse la reactualización de la gestión si no correspondiere prioridad en el trámite a otra empresa gestionante de la misma línea.

(Fuente: Art. 3.31 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4387. El Ejecutivo Departamental de Canelones a través de su Dirección General de Tránsito y Transporte, previo a la iniciación de los servicios, fijará las tarifas, turnos, horarios y demás condiciones operativas, en el marco de los valores y disposiciones establecidas oportunamente para este tipo de servicio público.

(Fuente: Art. 3.32 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4.388. La rescisión del contrato y revocación de la concesión por incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa, aparejará la pérdida de la garantía mencionada en el Art. 3.29.-

(Fuente: Art. 3.33 Decreto 21 de 7/06/2011).

Sección 8

De la caducidad de las líneas.

Artículo 4.389. El Gobierno Departamental de Canelones podrá decretar la caducidad de líneas otorgadas, por las siguientes causales:

a) cuando por razones fundadas, el concesionario solicite por escrito que se revoque la concesión;

b) cuando por repetidos incumplimientos del servicio, constatados por la Dirección General de Tránsito y Transporte, ésta aconseje sea caducada la concesión.

(Fuente: Art. 3.34 Decreto 21 de 7/06/2011).

DE LAS UNIDADES.

Artículo 4390. Las unidades afectadas al cumplimiento de los Servicios Departamentales Regulares de Transporte Colectivo de Pasajeros, deberán estar inscriptas en el Registro que a tales efectos llevará la Dirección General de Tránsito y Transporte, así como también estar habilitadas por la misma, pudiendo ser afectada al cumplimiento de servicios interdepartamentales en cualesquiera de sus modalidades, de acuerdo a las normas establecidas por la Autoridad Nacional con competencia en la materia.

(Fuente: Art. 4.1 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4391 El registro y habilitación de las unidades ante la Dirección General de Tránsito y Transporte serán necesarios previo a la utilización de las unidades en la prestación del servicio.-

La habilitación de las unidades estará supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Título (*).

(Fuente: Art. 4.2 Decreto 21 de 7/06/2011).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...contenidas en el presente Decreto..."

Artículo 4392.. El Ejecutivo Departamental de Canelones, a través de la Dirección General de Tránsito y Transporte, expedirá un certificado justificativo de la habilitación de las unidades afectadas al servicio regular de transporte colectivo departamental de pasajeros, el cual deberá ser renovado por la empresa concesionaria anualmente de acuerdo al calendario que establecerá la citada Dirección. Es válido en todos los casos y deberá ser presentado ante la Dirección General de Tránsito y Transporte, el certificado de aptitud técnica expedido por las unidades de testeo debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

(Fuente: Art. 4.3 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4393. A los efectos del registro y habilitación, las unidades afectadas al servicio, deberán:

- a) estar empadronadas en el Departamento de Canelones;
- b) con matrícula correspondiente al servicio;
- c) ser propiedad de los permisarios o de sus socios o accionistas o haberles sido conferido su empleo según contrato de leasing pactado en instrumento público o privado con firma certificada, debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad Mueble correspondiente, con opción irrevocable de compra en favor del usuario.

Se permitirá que los vehículos sean propiedad de socios o accionistas, en aquellas sociedades que sus contratos sociales o estatutos le aseguren la plena disponibilidad de

los vehículos afectados, incluida la operativa, su afectación con gravámenes reales y la propia enajenación;

d) pólizas de seguros vigentes de vehículos y de pasajeros.

Los concesionarios que hayan adquirido ómnibus empadronados en otro Departamento, podrán registrar y solicitar habilitación de los mismos, gozando de un plazo de 90 (noventa) días para proceder al reempadronamiento.-

(Fuente: Art. 4.4 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4394. La antigüedad de cada vehículo no podrá superar los 20 (veinte) años y cuando exista una flota de más de 2 (dos) unidades, la antigüedad promedio de la misma no podrá ser mayor a los 18 (dieciocho) años. Sin perjuicio de ello solamente se habilitarán para la prestación del servicio, aquellas unidades que presenten periódicamente el certificado de aptitud técnica con su correspondiente aprobación, expedido por las estaciones de contralor debidamente autorizadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

El Ejecutivo Comunal podrá autorizar la utilización de unidades que hayan superado el límite de antigüedad establecido, cuando el servicio pueda considerarse de carácter secundario o ante situaciones que revistan características excepcionales. En todos los casos, la habilitación quedará condicionada a la presentación del certificado técnico habilitante, mencionado en el párrafo precedente.

(Fuente: Art. 4.5 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4395. Los vehículos afectados al servicio, llevarán como mínimo:

a) una puerta de servicio del lado derecho, en la parte delantera;

b) una segunda puerta de servicio del mismo lado, en la parte trasera, obligatoria para los ómnibus afectados a líneas seccionales y alimentadoras y optativa para los vehículos afectados a las líneas interseccionales y de corredor central;

c) puertas y/o ventanas de emergencia, visibles y de fácil accionamiento por los pasajeros, de tamaños y ubicaciones aprobadas;

d) timbre pulsador en puerta trasera con su correspondiente luz indicadora en el habitáculo del conductor;

e) cartelera interior que indique el máximo de pasajeros posible de ser transportados tanto sentados como de pie en el pasillo, conforme en lo dispuesto por artículo 4.20 de la presente Ordenanza;

f) leyendas ubicadas en la parte delantera del interior de la unidad, que prohíba el consumo de tabacos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 18256 de fecha 29 de febrero de 2008, reglamentada por el Decreto 284/008 de 9 de junio de 2008;

g) toda cartelería que informe sobre precios y modalidades de pasajes, en la forma que determine la autoridad competente.

(Fuente: Art. 4.6 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4396. La pintura exterior de las unidades deberá ser aprobada por la Dirección General de Tránsito y Transporte.

Tendrá un grado de uniformidad tal que contribuya a la identificación del vehículo con la empresa, con lineamientos y colores propios.

Serán obligatorios: el nombre de la empresa y el número interno que la misma deberá asignar a cada unidad.

No podrán pintarse leyendas no autorizadas.

La Dirección General de Tránsito y Transporte podrá autorizar la pintura total de las unidades o la colocación de carteles con fines de promoción y propaganda, siempre y cuando haya mediado la correspondiente solicitud por parte de la empresa y se entienda que dicha iniciativa no perturba la prestación del servicio ni genera confusión en el tráfico. Dicha publicidad deberá ajustarse en un todo a las disposiciones del Decreto 47/07 de 29 de noviembre de 2007 y normas complementarias que lo regulan.

(Fuente: Art. 4.7 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4397. El piso de los vehículos deberá tener una resistencia capaz de soportar esfuerzos mínimos de 500 (quinientos) kilogramos por metro cuadrado.

Su superficie deberá ser de material antideslizante o tener tratamientos para evitar resbalar los pasajeros.

(Fuente: Art. 4.8 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4398. Las ventanillas de las unidades, deberán:

- a) permitir visión de los pasajeros hacia el exterior a lo largo de las partes laterales;
- b) tener elementos transparentes de material no peligroso en caso de rotura; de suceder roturas, la empresa deberá repararlas en plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas;
- c) los vehículos afectados a servicios Interseccionales deberán llevar una cortina regulable de protección de los rayos solares;
- d) permitir fácilmente su apertura y cierre por parte de los pasajeros; exigencia que no regirá para aquellas unidades equipadas con sistema de aire acondicionado.

(Fuente: Art. 4.9 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4399. Los asientos, serán:

- a) individuales o dobles; se admitirá un quíntuple asiento en la parte posterior, con un largo mínimo de 225 (doscientos veinticinco) centímetros;
- b) acolchados, en vehículos asignados a servicios interseccionales o centrales, con un espesor mínimo de 0.05 m de espuma poliuretano de alta densidad o similar;
- c) no se permitirá la colocación de asientos en forma longitudinal al vehículo;
- d) próximo a la puerta de ascenso se identificarán 2(dos) asientos que serán destinados, uno para personas minusválidas y el otro a señoras embarazadas, pudiendo ser utilizado circunstancialmente por personas ancianas y por señoras con niños pequeños en brazos, sin que ello altere su destino específico.

(Fuente: Art. 4.10 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4400. La utilización de vehículos con capacidad de 18 (dieciocho) a 24 (veinticuatro) pasajeros (microómnibus), deberá ser previamente autorizada por la Dirección General de Tránsito y Transporte.

(Fuente: Art. 4.11 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4401. Las unidades afectadas a líneas interseccionales y a las denominadas de corredor central, deberán contar con portaequipajes interiores para bultos pequeños, colocados lateralmente por encima de los asientos.

(Fuente: Art. 4.12 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4402. Los aparatos extintores de incendio, de uso obligatorio, deberán ser periódicamente controlados a efectos de mantener sus plazos de uso vigentes.

(Fuente: Art. 4.13 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4403. La limpieza y desinfección de la parte interior de los vehículos en servicio así como de los locales dispuestos por las empresas para espera de los servicios, deberá realizarse tantas veces como fuere necesario; sin perjuicio que finalizado el último viaje del día, cada vehículo deberá ser higienizado totalmente exterior e interiormente.

El lavado y limpieza de los vehículos deberá realizarse en locales de las empresas o en aquellos lugares especialmente autorizados por la Dirección General de Tránsito y Transporte; en ningún caso podrá realizarse en calles y avenidas de zonas urbanas del Departamento.

La Dirección General de Tránsito y Transporte, podrá inspeccionar vehículos y locales en cualquier momento si a su juicio lo creyere necesario; para los vehículos podrá disponer el lugar en que se realicen dichas inspecciones, o realizarlas en la vía pública.

La Dirección General de Tránsito y Transporte, queda facultada para disponer la desinfección de los vehículos, corriendo los gastos por cuenta de la empresa transportista.

(Fuente: Art. 4.14 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4404. Los locales destinados a la función de agencias, sub-agencias y locales de venta de pasajes por parte de las empresas concesionarias, deberán contar con la previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte. Los locales que tengan la calificación de agencia deberán disponer de la habilitación comercial correspondiente y de sala de espera y de baños de uso público para los usuarios. En todos los locales se podrán expender boletos en el formato prepago, boletos, abono y deberán exhibir claramente toda la información referida a horarios, frecuencias y servicios que prestan, como toda aquella que la Dirección General de Tránsito y Transporte entienda de interés difundir entre los usuarios del transporte departamental y metropolitano.

(Fuente: Art. 4.15 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4405. Por la inspección anual que se realice a cada unidad, se abonará una tasa equivalente a 0.25 UR (cero con veinticinco unidades reajustables), la que deberá satisfacerse previo a su habilitación.

(Fuente: Art. 4.16 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4406. La inspección anual constatará que las unidades se encuentran en estado de funcionamiento y que cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente capítulo.

Si de la inspección resultare no encontrarse el vehículo en condiciones de circulación, se intimará a la empresa titular del mismo que proceda a su regularización, bajo apercibimiento de retiro de la unidad del servicio.

Si la empresa titular de vehículos habilitados, fuere omisa y reincidente en la adecuación de sus unidades, podrá ser pasible de multas y/o caducidad de la concesión en caso de comprobada reincidencia.

(Fuente: Art. 4.17 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4407. Todos los vehículos deberán contar con una mampara ubicada a espaldas del conductor, destinada a brindar información de interés para la empresa o la Intendencia de Canelones; en ningún caso estos avisos tendrán fines comerciales, religiosos o políticos.

Cuando la Intendencia de Canelones disponga publicidad a través de dichas mamparas, las empresas quedarán obligadas a su colocación y mantener los mismos durante el plazo mínimo de 5 (cinco) días corridos en las líneas departamentales.-

(Fuente: Art. 4.18 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4408. La Dirección General de Tránsito y Transporte podrá otorgar permisos transitorios de desafectación a aquellas empresas que cumplan cabalmente con el servicio, siempre y cuando ello no signifique menoscabo o reducción del servicio regular que presta.

(Fuente: Art. 4.19 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4409. Establécese como límite máximo de pasajeros que podrán ser transportados de pie:

a) en líneas interseccionales y de corredor central, el 80% (ochenta por ciento) de los asientos;

b) en líneas seccionales y alimentadoras, 8 (ocho) personas por metro cuadrado.

No se contabilizarán para las limitaciones establecidas los escolares que se transporten en tramos que no superen 10 (diez) kilómetros de recorrido en ambos casos.

(Fuente: Art. 4.20 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4410. Las escalerillas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros, no podrán ser ocupadas cuando los vehículos se encuentren en movimiento.

(Fuente: Art. 4.21 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4411 Todo pasajero, tiene derecho de transportar en forma gratuita hasta 20 (veinte) kilogramos de equipaje.

(Fuente: Art. 4.22 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4412. En el interior de los vehículos habilitados, no se podrá transportar pasajeros cuyo estado de higiene o ebriedad, pudiera causar molestias o comprometer la seguridad de los demás pasajeros, así como tampoco animales, equipajes o bultos de tamaño, forma u olor desagradables, siendo de directa responsabilidad de la empresa prever estas situaciones.

Está prohibido el encendido de tabacos, tanto por el personal de la empresa como de los pasajeros, mientras la unidad se encuentre en servicio.

(Fuente: Art. 4.23 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4413. Queda prohibido el transporte de materiales inflamables o explosivos de clase alguna.

(Fuente: Art. 4.24 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4414. Los coches de las empresas concesionarias del transporte departamental de pasajeros tienen este solo destino específico, no pudiendo ser utilizados para otro fin similar, salvo las situaciones detalladas en el artículo 3.13 de la presente.

En circunstancias de excepción podrán ser destinados al traslado de personal de la propia empresa bajo la forma de expresos.

(Fuente: Art. 4.25 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4415. Los ómnibus de las empresas concesionarias sólo podrán salir del Departamento de Canelones con causa justificada, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte, o en su caso del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.-

(Fuente: Art. 4.26 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4416. La iluminación del interior de los vehículos después de la caída del sol deberá estar continuamente encendida en un 100 % (cien por ciento) mientras se encuentren prestando el servicio, estando absolutamente prohibido ocultarlas con vidrios o acrílicos de color, papeles de fantasía o cualquier otro aditamento, salvo razones de seguridad debidamente fundadas, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte.

(Fuente: Art. 4.27 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4417. Los carteles indicadores de destino y número de recorrido deberán estar correctamente iluminados y diseñados en base a letras y números de fácil lectura.-

(Fuente: Art. 4.28 Decreto 21 de 7/06/2011).

CAPITULO V

DE LAS TARIFAS, HORARIOS Y RECORRIDOS.

Sección 1

De los Horarios.

Artículo 4418. Cada empresa deberá presentar ante la Dirección General de Tránsito y Transporte para su aprobación propuesta de horarios con una anticipación a 10 (diez) días a su puesta en práctica, conforme a los criterios y pautas que disponga la Gerencia de Sector de Servicios Públicos de Transporte dependiente de la Dirección General de Tránsito y Transporte.

Sólo con el pronunciamiento favorable, se considerarán aprobados y serán puestos en práctica por la empresa, previo conocimiento de los usuarios.

La Dirección General de Tránsito y Transporte podrá variar o rechazar los horarios propuestos y de considerarlo pertinente pedir nueva propuesta.

(Fuente: Art. 5.1 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4419. En ningún momento, salvo fuerza mayor debidamente justificada, una línea podrá tener menor frecuencia que la aprobada.

(Fuente: Art. 5.2 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4420. Los recorridos de los coches estarán sujetos a planillas, que se llevarán en los mismos, en las que figuren los horarios a respetarse en sus distintos tramos y puntos significativos.

Dichos horarios podrán variar a lo largo del día, dentro de la semana y para distintas épocas del año.

(Fuente: Art. 5.3 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4421. La Dirección General de Tránsito y Transporte exigirá a las empresas, una correcta individualización de las unidades afectadas a los servicios nocturnos.

(Fuente: Art. 5.4 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4422. Los coches afectados a cada línea deberán mantener su orden y distancias entre sí; no podrán adelantarse unos a otros, salvo causa justificada.

(Fuente: Art. 5.5 Decreto 21 de 7/06/2011).

Sección 2

De los recorridos.

Artículo 4423. Los concesionarios deberán ajustarse a los recorridos y al régimen de paradas que se establezca por parte del Ejecutivo Departamental a través de su Dirección General de Tránsito y Transporte, no pudiendo modificarlos sin su autorización. Tal disposición es extensiva a todos los servicios definidos como interdepartamentales en cualesquiera de sus modalidades (Decreto 285/06).

Por razones justificadas o de fuerza mayor, las empresas podrán alterar el recorrido de una línea, debiendo comunicarlo previamente a la Dirección General de Tránsito y Transporte. Dichas alteraciones serán las estrictamente necesarias y por el mínimo de tiempo, de modo de respetar al máximo el pasaje por las paradas para ascenso y descenso de pasajeros.

Cualquier alteración permanente o provisoria por más de 10 (diez) días de los recorridos, deberá ser anunciada previamente durante 3 (tres) días en todos los vehículos afectados a dicho recorrido.

(Fuente: Art. 5.6 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4424. Ante eventos especiales, con autorización previa de la Dirección General de Tránsito y Transporte, podrán realizarse **Servicios Eventuales Propios o de Terceros**, que no afecten los oficiales de cada línea.

a) Son **Servicios Eventuales Propios (SEPRO)**, los que incrementen la grilla de servicios autorizados para una línea en la temporada correspondiente, atendiendo de esa manera el incremento de demanda de los servicios existentes.

b) Son **Servicios Eventuales de Terceros (SETER)**, aquellos que cumpliendo recorridos adicionales para llegar a destino, atiendan la demanda generada por el evento en cuestión. La prioridad para el otorgamiento de los servicios extraordinarios será de la/s empresa/s prestatarias de la línea/s existente/s y solamente ante la negativa de prestación de éstas, podrán otorgarse a otras empresas de transporte colectivo de pasajeros. Estos servicios eventuales deberán cumplir con el régimen de paradas así como la pauta tarifaria dictada por la Intendencia de Canelones y toda aquella norma general o específica que sea de aplicación. La solicitud de las autorizaciones correspondientes se realizarán vía correo electrónico a la casilla de correo electrónico que a esos efectos disponga la Dirección General de Tránsito y Transporte, debiendo circular las unidades con la copia de la correspondiente autorización.

(Fuente: Art. 5.7 Decreto 21 de 7/06/2011 con la redacción dada por el Artículo 1° del **Decreto de la JDC Número 87 de 22 /12/2014**).

Artículo 4425. Está prohibido prolongar sin autorización del Ejecutivo Departamental un recorrido. Podrán realizarse servicios con recorridos más cortos que el oficial de cada línea, con autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte, en atención a la demanda y a las características de las mismas.

(Fuente: Art. 5.8 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4426. Los ómnibus fuera de servicio no podrán estar en la vía pública, salvo por desperfectos o accidente, debiendo estar en sus lugares de mantenimiento o estacionamiento.

Esto no incluye los recorridos para tomar o dejar servicio o para acceder a locales de reparación o mantenimiento.

(Fuente: Art. 5.9 Decreto 21 de 7/06/2011).

Sección 3

De las Tarifas, bonificaciones y libre tránsito.

Artículo 4427. Las tarifas de pasajes para cada recorrido las fijará el Intendente de Canelones u homologará las fijadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas a través del correspondiente acto administrativo, no podrán ser alteradas sin su autorización.

Deberán responder a la realidad del transporte, en base a una ecuación racional para cálculo de las mismas, que garantice el equilibrio económico de las empresas.

(Fuente: Art. 5.10 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4428. Los boletos, pases y abonos que se expidan, estarán controlados por la Dirección General de Tránsito y Transporte, quién podrá reglamentar todo lo concerniente a los mismos para que sus características principales sean fácilmente identificables.

(Fuente: Art. 5.11 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4429. Los niños menores de 5 (cinco) años acompañados por un mayor, podrán viajar gratuitamente; en caso de viajar más de un menor con un mayor, cada 2 (dos) abonarán un boleto.

(Fuente: Art. 5.12 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4430. Los adultos mayores de 70 (setenta) años y los menores de 12 (doce) años exhibiendo su cédula de identidad, tendrán derecho a viajar gratuitamente los días domingos y los siguientes feriados: 18 de mayo, 19 de junio, 18 de julio, 25 de agosto, 2 de noviembre y 25 de diciembre. En el caso de los menores que se mencionan, la gratuidad operará cuando estos en un número igual o inferior a 3 (tres), viajen acompañados por un familiar y/o responsable, quien deberá abonar su respectivo pasaje. No será de aplicación la limitación establecida precedentemente el día 6 de enero y el correspondiente al mes de agosto en el que se celebra el tradicional día del niño.

(Fuente: Art. 5.13 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4431. Los estudiantes de 1er. Ciclo de Enseñanza Media Pública, y los estudiantes de 1er. Ciclo que gocen de beca total en Institutos Privados habilitados, que sean menores de 16 (dieciséis) años al 1 de enero de cada año y la distancia entre su residencia y el centro de estudio sea mayor a 1 (un) kilómetro, tendrán derecho a recibir 50 (cincuenta) boletos abono mensuales gratuitos, para viajar entre su domicilio y el Instituto al cual concurren. El número de boletos abono mensuales podrá sufrir un abatimiento en hasta un 50% (cincuenta por ciento) en oportunidad de los periodos de receso y/o vacaciones que se dispongan oportunamente para cada año lectivo, por parte de las autoridades competentes. Dichos boletos abono servirán para una sola empresa, o dos, en el caso de requerirse combinaciones por motivos de horario.

Los referidos boletos abono se expedirán entre los meses de marzo y noviembre, y tendrán validez entre el 1 de marzo y el 15 de diciembre de cada año.

En los mencionados servicios departamentales los boletos abono tendrán validez universal entre las empresas, una vez que se incorpore el sistema electrónico de expedición de pasajes en el Sistema de Transporte Departamental (Tarjeta STD).

El estudiante deberá demostrar su condición de tal con periodicidad bimestral, mediante constancia expedida por el Instituto en el que cursa estudios, que acredite la asistencia regular al mismo. Facultar al Ejecutivo Departamental a determinar la forma y mecanismos que sea menester instrumentar, a efectos de asignar las partidas presupuestales que permitan generar los criterios de compensación necesarios que financien, den continuidad y sustentabilidad al mencionado beneficio.

(Fuente: Art. 5.14 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4432. Las empresas concesionarias de servicios regulares de transporte de pasajeros departamentales por carretera, están obligadas a expedir boletos abono para determinados recorridos, a los usuarios que así lo soliciten.

(Fuente: Art. 5.15 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4433. Los boletos abono se expedirán por decenas entre un mínimo de 3 (tres) y un máximo de 8 (ocho), durante los primeros 15 (quince) días de cada mes y, serán válidos hasta finalizar el mes siguiente a aquel en el que se adquieren.

(Fuente: Art. 5.16 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4434. Habilítase a la Dirección General de Tránsito y Transporte a establecer en los respectivos contratos de concesión, una cantidad mínima de boletos abono diferente a la prevista en el artículo anterior, cuando las particularidades de la línea o del servicio a prestarse lo justifiquen.-

(Fuente: Art. 5.17 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4435. El valor de cada boleto abono común será el equivalente al 90% (noventa por ciento) del precio del boleto común correspondiente, homologado para cada línea por la Dirección General de Tránsito y Transporte.

(Fuente: Art. 5.18 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4436. Los usuarios que acrediten su condición de Maestros de Enseñanza Primaria, Profesores de Enseñanza Media de Institutos Públicos o Privados habilitados, tendrán derecho a utilizar boletos abono de un valor del 50% (cincuenta por ciento) del precio del boleto común, siempre que acrediten encontrarse en actividad al 31 de marzo

y 15 de setiembre de cada año. Para los mismos, la cantidad mínima de boletos abono se fijan en 25 (veinticinco) pasajes.

(Fuente: Art. 5.19 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4437. Los docentes de ANEP, a quien esta le emita órdenes de transporte, tendrán derecho a transporte gratuito y será la ANEP quien abone las referidas órdenes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 537 de la Ley N° 17296 de 21 de febrero del 2001.

(Fuente: Art. 5.20 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4438. El precio de los boletos abono referidos en los artículos 5.18 y 5.19 no podrá ser inferior al precio del boleto mínimo para las mismas, fijado por el Intendente de Canelones.

(Fuente: Art. 5.21 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4439. Los estudiantes de Enseñanza Media de Institutos Públicos o Privados habilitados y de Institutos Públicos de Enseñanza Superior, que al 1 de Enero de cada año sean menores de 30 (treinta) años tendrán derecho adquirir boletos abono de valor igual al 50 % (cincuenta por ciento) del precio de la tarifa ordinaria. Se entiende por enseñanza media, los cursos establecidos por el Consejo de Educación Secundaria (CES) y por el Consejo de Educación Técnico Profesional (UTU).

Se entiende por Enseñanza Superior los cursos dictados por: Institutos Normales, Instituto de Profesores Artigas, Instituto Normal de Enseñanza Técnica e Instituto Magisterial Superior dependientes de la Dirección General de Formación y Perfeccionamiento Docente de la ANEP - , la Universidad de la República y las Escuelas Universitarias Asociadas. El estudiante deberá demostrar su condición de tal con periodicidad bimensual, mediante constancia expedida por el Instituto en el que cursa estudios, que acredite la asistencia regular al mismo.

(Fuente: Art. 5.22 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4440. Las empresas de transporte podrán expedir hasta 2 (dos) pasajes nominativos sin valor por viaje y por vehículo para atender las relaciones habituales de cortesía comercial, sin que por esta vía se establezca sistema de aplicación general que provoque captación indebida de pasajeros o competencia desleal.

(Fuente: Art. 5.23 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4441. Toda iniciativa o gestión para favorecer la movilidad de la población en servicios regulares de transporte de pasajeros por carretera, basada en acuerdos que operen como agente facilitador de los traslados, sean por iniciativa de organismos

públicos o privados, deberán ser previamente autorizados por la Dirección General de Tránsito y Transporte.

(Fuente: Art. 5.24 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4442. A partir de la puesta en práctica del uso de la tecnología de expedición electrónica de boletos a bordo de las unidades, las empresas que operen dentro del denominado Sistema de Transporte Departamental y Metropolitano (STM), estarán sujetas al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

a) las empresas que cumplan servicios departamentales a partir del momento en que lo disponga la Dirección General de Tránsito y Transporte, tendrán que operar combinando servicios entre si y/o entre los sistemas que oportunamente se disponga, quedando estas últimas sujetas a la consulta y al acuerdo previo con la Intendencia de Canelones y la autoridad nacional competente;

b) cualquier tipo de viaje o de boleto abono que se abone con la denominada tarjeta monedero, tendrá validez universal en todos los servicios prestados por empresas bajo jurisdicción de la Intendencia de Canelones;

c) la gestión económica y administrativa que derive de la aplicación de todas las medidas que en materia de viajes combinados se instrumenten, así como su compensación y venta será realizada en forma conjunta por las empresas de transporte.

(Fuente: Art. 5.25 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4443. Tienen derecho a pasaje gratuito en las condiciones establecidas en el artículo 5.16 y en las Líneas Departamentales Regulares de Transporte Colectivo de Pasajeros:

a) los alumnos que concurren a Escuelas de Recuperación Síquica, dependientes o habilitadas por el Consejo de Educación Primaria. En caso de tratarse de mayores de 18 (dieciocho) años, se deberá presentar certificado expedido por los servicios médicos del Ministerio de Salud Pública o constancia de haberse iniciado el proceso judicial correspondiente (renovable anualmente);

b) los alumnos de Escuelas de sordomudos dependientes o habilitadas por el Consejo de Enseñanza Primaria (renovable anualmente);

c) las personas no videntes que acrediten tal condición mediante Certificado del Servicio Médico Municipal (renovable cada cinco años);

d) los alumnos del Patronato del Psicópata, las personas afectadas por incapacidad física no inferior al 40 % (cuarenta por ciento), los enfermos renales sometidos a diálisis y otros enfermos que deban someterse a tratamientos periódicos o permanentes que a juicio del Servicio de Promoción y Asistencia Social están en condiciones socio económicas de ameritarlo. El grado de incapacidad física o síquica que exige el tratamiento será determinado por el Servicio Médico Municipal y la exoneración se

otorgará a instancias de la Dirección General de Desarrollo Social de la Intendencia de Canelones;

e) los funcionarios de la Prefectura Nacional Naval afectados al Servicio de vigilancia de playas, debidamente uniformados;

f) los funcionarios policiales en servicio uniformados como tales y aquellos que exhiban el pase libre exclusivamente de la Comisión de Seguridad en el Transporte en la respectiva reglamentación; (*)

g) los Ediles de la Junta Departamental de Canelones en ejercicio del cargo (titulares o suplentes), debiendo exhibir su carné identificador;

h) los niños alumnos de escuelas públicas y privadas habilitadas por el Consejo de Educación Primaria, de lunes a sábados de 6:00 a 19:00 horas. Para ello, deberán vestir túnica blanca con moña o corbata azul o el uniforme con la insignia del colegio o instituto correspondiente. En este último caso, en el exterior de su vestimenta, debajo y delante del hombro izquierdo, portarán un distintivo que incluirá la palabra ESCOLAR escrita con caracteres cuyas dimensiones mínimas sean de 10 (diez) milímetros de alto por diez (10) de ancho;

i) los inspectores de tránsito de la Intendencia de Canelones, exhibiendo el carné que los identifica como tales;

j) los miembros de la Junta Electoral (titulares o suplentes) en ejercicio de sus funciones, debiendo exhibir su carné identificador.

En todos estos casos, para acceder al pasaje o abono gratuito dispuesto, se deberá gestionar la correspondiente autorización ante la Dirección General de Desarrollo Social y presentar dicha constancia ante la Dirección General de Tránsito y Transporte quien emitirá la orden respectiva para ser presentada ante la empresa de transporte.

Se exceptúa de lo dispuesto en el acápite del presente artículo y a lo establecido en el inciso anterior, los casos enumerados en los literales a) (tratándose de escolares uniformados), e), f), g),h), i) y j).

(Fuente: Art. 5.26 Decreto 21 de 7/06/2011).

(*) Texto integrado. El inciso **f)** del Art. 5.26 del 7/06/2011 fue modificado y tiene la redacción que le diera el **Decreto de la JDC Número 87 de 22/12/2014)**

Artículo 4444. Todas las situaciones no contempladas a texto expreso en el artículo precedente, serán factibles de ser consideradas a través del denominado boleto institucional, cuya evaluación, emisión, gestión y pago, será de competencia de las áreas especializadas de la Dirección General de Desarrollo Social, mediante las partidas presupuestales que se destinen a subvencionar dichos traslados.

(Fuente: Art. 5.27 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4445. Los trabajadores de las empresas concesionarias del transporte colectivo departamental, que revistan en las respectivas planillas de trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tendrán derecho a un carné de libre tránsito expedido por las propias empresas donde desarrollan sus actividades y se utilizarán en todas las líneas concesionadas por la Intendencia de Canelones de acuerdo a las exigencias, tramitación y validez que establezca la Dirección General de Tránsito y Transporte en la correspondiente reglamentación. Los jubilados de las empresas concesionarias de transporte colectivo que al momento de jubilarse de las mismas tengan computados un mínimo 30 (treinta) años de trabajo en el sistema, así como aquellos que al momento de jubilarse no computen los años antes mencionados pero, cuyo retiro correspondió a causal de enfermedad o discapacidad, tendrán derecho a un carnet de libre tránsito general para su desplazamiento, equivalente con el que cuenta el personal en actividad, de vigencia anual renovable.

(Fuente: Art. 5.28 Decreto 21 de 7/06/2011 con la redacción dada por el **Decreto JDC Número 87 de 22/12/2014**).

CAPITULO VI

DEL PERSONAL Y DE LOS PASAJEROS.

Sección 1

De los Inspectores, Conductores, Conductor Cobrador y Guardas.

Artículo 4446. Toda empresa concesionaria es responsable por el comportamiento del personal que la integra o que está a su servicio, así como que cumpla con los requisitos indispensables para el ejercicio de su cargo.

(Fuente: Art. 6.1 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4447. Los inspectores, guardas, conductores y conductores cobradores deberán utilizar uniformes o usar distintivos que identifiquen claramente su función.

El personal superior de la empresa concesionaria y en particular los Inspectores, serán responsables de la actitud de guardas, conductores y conductores cobradores.

(Fuente: Art. 6.2 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4448. Los conductores y/o conductores cobradores deberán:

- a) tener licencia de conducir habilitante;
- b) saber leer y escribir en español;
- c) poseer carné de salud vigente y contar con psicotécnico habilitante y vigente;

- d) no proferir palabras indecorosas, no provocar discusiones y hablar lo necesario con los pasajeros;
- e) brindar a los funcionarios municipales habilitados, la información a su alcance y exhibir documentación propia o de la unidad que se les exija, pudiendo ser la de ésta última, una copia;
- f) detener la marcha del vehículo completamente en los puntos de parada más próximo cuando se lo solicite, lo más cercano posible al cordón de la acera o refugio cuando lo soliciten los pasajeros desde el interior o los futuros pasajeros desde el exterior del vehículo;
- g) no poner en movimiento el vehículo que conduzca hasta tanto desciendan o asciendan la totalidad de los pasajeros y se cierren las puertas del vehículo;
- h) cuidar que el vehículo posea todas las luces reglamentarias en funcionamiento;
- i) no dar marcha atrás, salvo en los casos que fuera absolutamente indispensable;
- j) no abandonar el vehículo que conduzcan, salvo caso de fuerza mayor;
- k) velar por la seguridad de los pasajeros, asistiéndolos cuando sea necesario; no harán circular el ómnibus en condiciones riesgosas para los usuarios;
- l) llevar el ómnibus a velocidad moderada, respetando estrictamente las normas sobre circulación, salvo razones de fuerza mayor;
- m) no detener el ómnibus donde no deben, ni fuera de sus paradas y terminales para el movimiento de pasajeros, ni demorar los servicios innecesariamente;
- n) no fumar o mascar tabacos, salivar, tomar mate y otras bebidas con o sin alcohol, comer, leer material ajeno al servicio, así como todo aquello que sea motivo de distracción;
- o) transportar a los pasajeros hasta el destino establecido en el cartel indicador;
- p) ofrecer información veraz sobre el recorrido, horario y paradas que realiza la línea;
- q) las jornadas laborales del personal afectado a la conducción de las unidades, en caso alguno podrán superar las limitaciones establecidas por la normativa que regula esta actividad o por los convenios vigentes en la materia. Delegar en el Ejecutivo Departamental la reglamentación y fiscalización de la presente disposición.

Le resultan de aplicación las disposiciones de los literales i), j) y l) del artículo siguiente.

(Fuente: Art. 6.3 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4449. Los guardas, deberán:

- a) tener como mínimo 18 (dieciocho) y como máximo 70 (setenta) años de edad;
- b) saber leer y escribir correctamente el idioma español;
- c) tener carné de salud vigente;
- d) hablar lo necesario con los pasajeros y brindarles toda aquella razonable información acerca de los servicios, especialmente sobre recorrido, horario y paradas que realiza la línea;
- e) brindar a los funcionarios municipales habilitados, toda la información a su alcance que se les exija;
- f) estar siempre atentos al movimiento de los pasajeros, velando por la seguridad de los mismos y asistiéndolos cuando sea necesario;
- g) ordenar que se detenga el coche cada vez que le sea solicitado por los pasajeros o cuando la marcha pudiera ofrecer algún peligro;
- h) prestar ayuda a los ancianos, niños, discapacitados, mujeres con niños en brazos o embarazadas;
- i) impedir que en el vehículo se entablen discusiones en alta voz e instar a los pasajeros a mantener una conducta decorosa;
- j) devolver en las oficinas de la empresa los objetos que encuentre en el coche;
- k) no fumar o mascar tabacos, salivar, tomar mate y otras bebidas con o sin alcohol, comer, leer material ajeno al servicio, así como realizar todo aquello que sea motivo de distracción;
- l) cobrar en forma correcta la tarifa vigente para el tramo correspondiente.

(Fuente Art. 6.4 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4450. El guarda es el responsable del ómnibus; en su defecto lo es el conductor.

De ser necesario podrán recurrir a la fuerza pública para mantener el orden en el servicio.

(Fuente: Art. 6.5 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4451. De haber guarda, es éste quién debe dar salida al ómnibus, desde un lugar razonablemente cerca de la puerta de ascenso o descenso, cuando ascienden o descienden pasajeros y el conductor no podrá moverlo sin oír claramente la autorización del guarda.

Si no hay guarda, el conductor se cerciorará de que pueda hacerlo con absoluta seguridad antes de mover el ómnibus.

(Fuente: Art. 6.6 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4452. Queda prohibido que en coches en servicio haya aprendices de conductores sin la documentación habilitante.

Sólo se permitirá un aprendiz de guarda, junto al guarda, por coche.

(Fuente: Art. 6.7 Decreto 21 de 7/06/2011).

Sección 1

De los Pasajeros.

Artículo 4453. Toda persona tiene derecho en general a viajar en vehículos afectados al transporte público colectivo regular de pasajeros.

(Fuente: Art. 6.8 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4454. Todo pasajero, deberá:

- a) pagar la correspondiente tarifa al ascender al ómnibus, entregar un boleto de pasaje previamente pago, o exhibir su abono o pase;
- b) conservar su boleto válido para el viaje, o el pase o abono correspondiente y presentarlo toda vez que le sea exigido por personal de la empresa o autoridad competente;
- c) comportarse con decoro y acatar las disposiciones que le correspondan;
- d) cuidar el vehículo de transporte, no ensuciándolo ni dañándolo;
- e) viajar adecuadamente ubicado, sentado o de pie, permitiendo a los demás pasajeros hacer uso de su derecho a viajar en iguales condiciones;
- f) respetar los lugares de ascenso y descenso de pasajeros;

- g) respetar la labor que cumple el personal al servicio de los ómnibus;
- h) hacer adecuadas señas para el ascenso y avisar con antelación para el descenso;
- i) no viajar en estado de ebriedad, desaseado, incorrectamente vestido o padeciendo enfermedades contagiosas;
- j) no llevar tabacos encendidos;
- k) no gritar o hacer ruidos;
- l) no llevar radios y aparatos similares encendidos, salvo que use audífono;
- m) no portar bultos molestos, peligrosos o desagradables;
- n) no transportar animales;
- o) no viajar en los estribos del ómnibus;
- p) no ascender o descender por donde no corresponda;
- q) no ascender o descender con el coche en movimiento;
- r) no interferir con la labor del personal, en particular hablando al conductor;
- s) no tomar mate y otras bebidas con alcohol, especialmente si se viaja parado en el pasillo.

(Fuente: Art. 6.9 Decreto 21 de 7/06/2011).

CAPITULO VII

CONTRALOR Y SANCIONES.

Sección 1

Contralor.

Artículo 4455. Todos los servicios de ómnibus que se realicen en el Departamento, serán controlados por la Dirección General de Tránsito y Transporte, cuyo personal vigilará el estricto cumplimiento de horarios, tarifas, recorridos, higiene y demás obligaciones establecidas en esta ordenanza, pudiendo establecerse convenios con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas con tales fines.

(Fuente: Art. 7.1 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4456. El personal municipal podrá detener un vehículo que esté en condiciones no reglamentarias o cuyo personal no se ajuste a las disposiciones y de ser necesario, retirarlo del servicio hasta nueva autorización.

La Dirección General de Tránsito y Transporte podrá recabar la presentación de vehículos a inspección.

Si el vehículo está en condiciones no reglamentarias podrá suspender su circulación hasta que dichas condiciones sean normalizadas.

Si el vehículo no es presentado a la inspección, automáticamente queda imposibilitado de circular.

La reiteración de hechos de esta naturaleza puede llevar a la caducidad de la concesión otorgada a la empresa.

(Fuente: Art. 7.2 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4457. La Dirección General de Tránsito y Transporte por razones de servicio, podrá citar a autoridades y/o personal de las empresas concesionarias, quienes tendrán obligación de asistir a la citación a la brevedad posible.

(Fuente: Art. 7.3 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4458. Cuando la Dirección General de Tránsito y Transporte estime necesario recabar información, las empresas deberán presentar en plazos no mayores a los 10 (diez) días hábiles:

- a) estado discriminativo de la venta de boletos y valores de los mismos y toda documentación indispensable;
- b) estado de situación económico-financiera correspondiente al último trimestre, suscrito por Contador Público.

(Fuente: Art. 7.4 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4459. En las ciudades, villas, pueblos y demás centros poblados del Departamento que se estimare necesario, podrán instalarse locales con personal destacado por la Dirección General de Tránsito y Transporte donde se establecerá el Control de Ómnibus, estando las Empresas obligadas a registrar los horarios de salida, pasada y llegada de los coches.

(Fuente: Art. 7.5 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4460. Los locales que se destinen a los fines que determina el artículo anterior, deberán estar ubicados en lugares que ofrezcan la necesaria comodidad para

los pasajeros, deberán ofrecer en lugar visible toda la información sobre trayectos, tarifas, horarios y cuánto refiera a servicios de ómnibus de la localidad.

(Fuente: Art. 7.6 Decreto 21 de 7/06/2011).

Sección 2

Sanciones.

Artículo 4461. Las empresas y su personal, podrán ser sancionados por el Ejecutivo Departamental, cuando incurran en infracción, omisión o exceso. (Fuente: Art. 7.7 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4462. Dependiendo de la gravedad de la misma, se aplicarán observaciones, sanciones pecuniarias, suspensión de la concesión o cancelación de la misma. No se admitirá una segunda observación por la misma causa.

(Fuente: Art. 7.8 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4463. Las multas por INFRACCIONES AL REGIMEN DE CONCESIONES, serán las siguientes:

- a) abandono de los servicios de línea regular UR 100;
- b) realización de servicios regulares no autorizados UR 100;
- c) realización de servicios no autorizados en la concesión ... UR 50;
- d) prestación de servicios no regulares no registrados ante la Dirección General de Tránsito y Transporte UR 50. (Art. 7.9 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4464. Las sanciones por INFRACCIONES RELATIVAS A LA EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS, serán las siguientes:

- a) violación del régimen tarifario vigente.....UR 100;
- b) alteración de la cantidad de turnos autorizados.....UR 25;
- c) adelantar servicios no respetando minuta de horarios.....UR 10;
- d) atrasos injustificados superiores a los 15 (quince) minutosUR 10;
- e) alteración de recorrido de la línea en jurisdicción departamental sin causa debidamente justificada..... UR 75;
- f) utilización de unidades propias no habilitadas para el servicio.....UR 40;

g) utilización de unidades arrendadas no habilitadas para el servicio: se sanciona tanto a arrendador como arrendatario: cada uno y por servicio..... UR 40;

h) no concurrencia a los lugares y en los plazos establecidos por la Dirección General de Tránsito y Transporte para la inspección de los vehículos sin causa debidamente justificada UR 20;

i) inobservancia de las condiciones de higiene en vehículos e instalaciones UR 10;

j) efectuar publicidad no autorizada en los vehículos UR 10;

k) transporte de equipajes o encomiendas no autorizadas..... UR 10;

l) carrocería o parte de ella en mal estadoUR 10.

(Art. 7.10 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4465. Las sanciones por INFRACCIONES RELATIVAS A LAS RELACIONES DE LAS EMPRESAS CON LOS USUARIOS, serán las siguientes:

a) trato diferencial, discriminatorio o indebido UR 20;

b) rehusar transporte a pasajeros y/o equipajes sin causa justificada . UR 20;

c) rehusar transporte de escolares o personas con libre pase autorizadas..... UR 30.

(Fuente: Art. 7.11 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4466. Las sanciones por INFRACCIONES REFERENTES A LAS RELACIONES DE LAS EMPRESAS CON LA ADMINISTRACION, serán las siguientes:

a) presentación de declaraciones, información o datos falsos..... UR 100;

b) desconocimiento de atribuciones o competencias de la Dirección General de Tránsito y Transporte y/o sus funcionariosUR 50;

c) presentación fuera de tiempo y/o forma de las declaraciones juradas:

c/uUR 25;

d) comunicación fuera de plazo de horarios a regir en los servicios.....UR 30;

e) no concurrencia a citaciones efectuadas por escrito por la Intendencia de Canelones..... UR 10;

f) no remisión en plazo de las tarifas para su homologación, de datos, información o documentos requeridos por la Intendencia de Canelones..... UR 10.

(Art. 7.12 Decreto 21 de 7/06/2011).

Artículo 4467. Las sanciones impuestas en la presente Ordenanza (*), son sin perjuicio de aquellas que resulten de la aplicación de la Ordenanza General de Tránsito del Departamento de Canelones.

Los incumplimientos a otras disposiciones del presente Título (*), no previstos expresamente en los artículos 7.8, 7.9, 7.10 y 7.11 precedentes, serán sancionados con: UR 10.

(Fuente: Art. 7.13 Decreto 21 de 7/06/2011).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...de la presente Ordenanza, no..."

Artículo 4468. Se considerará reincidente la empresa que dentro de los 12 (doce) meses de habersele aplicado una observación y/o multa, incurra en otra u otras infracciones análogas. En tales casos, la primera reincidencia se sancionará con la duplicación de las multas establecidas; en la segunda y ulteriores, se triplicarán. Exceptúase las infracciones establecidas en los artículos 7.9 y 7.10 en sus literales a), b), c) y d) del Decreto 21 de 7 de junio de 2011 (*), donde la calificación de reincidente se considerará dentro del periodo de ejecución del respectivo contrato de concesión y/o prórrogas de las que fuera objeto.

En ningún caso el aumento de las sanciones establecidas podrá hacer que su monto supere los máximos indicados por ley.-

(Fuente: Art. 7.14 Decreto 21 de 7/06/2011).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...artículos 7.9 y 7.10 en sus literales a), b), c) y d), donde la calificación..."

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 4469. Por vía de regularización y a efectos de proceder conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Sección 6 del presente Título (*), se conceden las correspondientes concesiones a las empresas que se detallan a continuación, en las líneas declaradas, con sus actuales recorridos y de conformidad con los registros que obran en la Dirección General de Tránsito y Transporte.

El Intendente de Canelones, suscribirá los correspondientes contratos en un todo de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, en un plazo no

superior a los 90 (noventa) días contados a partir de la promulgación del presente Decreto. La inobservancia a lo precedentemente dispuesto, facultará al Ejecutivo Departamental a proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 3.31 de la presente Ordenanza.

EMPRESA	CARAC.	ORIGEN	DESTINO	RECORRIDO
CASANOVA	L 33	Barrio Libertador – Sauce	Toledo	Por Rutas: 6 y 33
	L 6	Urbano Sauce		Barrios: Libertador Covisa y Mevir
C.O. DEL ESTE		Las Piedras	Santa Rosa	Por Rutas: 67, 69, 32 , 11 y 6
		Las Piedras	Juanicó	Por Rutas: 67, 32 y Cno. Paso del Gigante
		Las Piedras	Paso del Medio	Por Rutas: 67, 68, 32, 67 y Cno. Bajo Simonet
		Las Piedras	Los Cerrillos	Por Rutas: 36, 46 y 48, con extensión hasta Parador Tajés
		Las Piedras	Sauce	Por Ruta: 67
		Las Piedras	Sauce	Por Rutas: 67, 68, 32 y 66
		Las Piedras	Progreso Km. 32	Por ex Ruta: 5 con ingreso a Villa E. Argentino y Villa Felicidad
		Las Piedras	Escuela N° 13	Por Rutas: 67, 69 y 32
		Las Piedras	Paso Cuello	Por Rutas: 67, 69, 32 hasta intersección con Ruta 107
		Las Piedras	La Paz	Por Boliva
		Las Piedras	La Paz	Por La Lucha
		Las Piedras	La Paz	Por Municipio

		Las Piedras	Vista Linda	Por Villa Foresti
		Urbano Las Piedras		Hospital Barrio Obelisco Línea Circular
		Las Piedras	Las Brujas	Por Rutas: 48, 36 y Cno. Cuchilla Sierra
		Las Piedras	Villa Felicidad	Por Bvar. Bolivar y Bvar. San Martín
COBA LTDA.		Las Piedras	Vista Linda/ Villa Alegría	Por Villas: Las Barreras y El Dorado
		Las Piedras	Barreras	Por Villas: San Isidro, San Marcos y San Francisco
		Las Piedras	Barreras	Por Villas: Regina, San Isidro y San Marcos
		Villa Talca/ Las Piedras	Progreso	Por Villas: Los Manzanos y Los Ingleses
		Villa Talca/ Las Piedras	Progreso/ Villa San Pedro	Por Villas: Los Manzanos y Los Ingleses. Km. 30 Ruta 5 vieja
C.O.E.C.T	600	La Paz	Escuela N° 13	Por Ruta 67
C.O.P S.A	753	Pando	Salinas	Por: Emp. Olmos, Rutas 8 y 87
	754	Pando	Parque del Plata	Por: Azulejos, Empalme Olmos, Est. Atlántida, Rutas: 8 y 11
	755	Pando	Puente Carrasco	Por Rutas: 8, 101 Cno. Ventura, Empalme Nicolich, Avda. Gianattasio y W. Ferreira
	756	Pando	Suárez	Por Rutas: 8 y 74/ Villa Guadalupe
	757	Aeroparque	Pinar	Por Rutas: 101 y 102. Por Colonia Nicolich

	757	Pando	Suárez/ C.E.M	Por Rutas: 8, 74 y 84
	758	Puente Carrasco	Pinar	Por Rambla, Avda. Gianattasio y Pérez Butler
	758	Pando	Suárez	Por Talar, Cno. Piedritas, Ruta 84
	758	Pando	Suárez/ C.E.M	Por Barrio San Isidro, Talar y Camino Esc. Piedritas
	759	Pando	Suárez/Km. 0 Ruta 84	Por Cno. Bertolotti
	759	Pando	Barra Pinar	Por Rutas: 8, 101, Inter y Avda. Gianattasio
	760	Pando	Barra Pinar	Por Cno. Eduardo Pérez
	1A	Canelones	Juanico	Por Cno. Las Violetas
	1AP	Santa Lucía	Costa Azul	Por Rutas: 11, 107, 74, 8, 87 /Sauce/ Suárez/ Pando/Salinas
	2A	Santa Lucía	Canelones	Por Cno Dechia
	2A	Santa Lucía	La Paz	Por Ruta 11 / Estación Margat
	2A	Santa Lucía	La Paz	Por Ruta 5/ Represa
	2A	Santa Lucía	La Paz	Por Ruta 63/ Empalme
	7A	Pando/Km. 40 Ruta 8	Pando	Línea Circular por Azulejos y Empalme Olmos
	7A	Pando	Km. 22.1/2 R. 8	Por Cnos : El Gallo, República y Ventura
	7F	Pando	Parque del Plata	Por Azulejos, Empalme Olmos, Estación Sosa Díaz, Ruta 11 y Estación Atlántida

	7H	Suárez	Parque del Plata	Por Rutas 74, 8 ,84 e Inter.
	7H	Pando	Toledo	Por Rutas 8, 84 y 85. Con Ingreso a B. Obrero y Km. 2 1/2- R.84
	P2	Urbano Pando		Por Cno. ANCAP
	756	Pando	Tapia -S. Jacinto	Por Rutas: 8, 11 y 88
	7 A	Pando	Bonifacino	Por Emp. Olmos y Rutas: 8 y 82
	8 AE	Soca	Sta. Ana	Por Cap. Cella, rutas: 8, 9 y 70
FERRANDO Y GUTIÉRREZ		Tala	San Ramón	Por Ruta 12
		Tala	Barrancas	Por Ruta 40
GONZÁLEZ Y FERRANDO		Tala	Paraje Las Nutrias	Por Cno. Vecinal , Escuela N° 87 y Ruta 80
		Tala	Migues	Por Ombúes de Bentancor Rutas: 12 y 108
		Tala	Migues/Montes	Por Ruta 80
NION S.R.L.		Tala	Canelones	Por Rutas: 7 y 11 con ingreso a Pantanoso a través de Ruta 82
RUTAS DEL NORTE S.R.L.	R1	Pando	Sauce	Por Rutas:75, 7 y 6 y Villa Serena
	R2	Pando	Empalme Sauce	Por Rutas: 75 y 7 y Villa Serena
	R10	Pando	Salinas/Neptunia	Por Rutas: 8, 34 y 87 con ingreso a Empalme Olmos y Neptunia Sur
	R11	Pando	Neptunia/Salinas	Por Rutas: 8, 34, Inter y 87 con ingreso a Empalme Olmos y Neptunia Norte

S.Y F. LTDA.		Pando	Rincón de Pando	Por Rutas: 8, 87, hasta el km. 45 Ruta 34
		Pando	La Balsa	Por Barrio Citrama y Avda. España
TALA- PANDO- MONTEVIDEO S.R.L.	14A	Pando	Ruta 7 km. 40 Pantanosos	Por Rutas: 75, 7 y 82 con ingreso a Villa Serena, Matadero Pando y/o Cno Herosa
	L2	Pando	San Jacinto	Por Rutas: 75 y 7 con ingreso a Villa Serena, Matadero Pando y/o Cno. Herosa
	L2	Pando	Frigorifico San Jacinto- NIREA	Por Rutas: 75 y 7 con ingreso a Villa Serena, Matadero Pando y/o Cno. Herosa
	L2	Pando	Tala	Por Rutas: 75 y 7 con ingreso a Villa Serena, Matadero Pando y/o Cno. Herosa
	L1	Tala	Frigorifico San Jacinto- NIREA	Por Ruta 7
	L3	Pando	Ruta 8 Km. 22	Por Cementerio Pando y Liceo N 2
	9A	Pando	Migues/ Montes	Por Rutas: 75, 7 y 81 por San Jacinto y Los Arenales
	L3 R / L3 N	Pando- Km. 22 Ruta 8	Pando	Línea Circular por zonas norte y sur de Villas en Barros Blancos
U.C.O.T	11S	Sauce	San Jacinto	Por Rutas: 86 y 11
	11C	San Ramón	Canelones	Por Rutas: 63 y 64
	LM 12	San Ramón	Sauce	Por Ruta 6 con ingreso a San Bautista y Santa Rosa

	LM 13	Ruta 6- Km.27	Toledo Ruta 33 y Calle H. Méndez	Con ingreso a Villas: San José, Paniza y Gavegno
	11T	Tala	San Bautista	Por Rutas: 7 y 65 por Castellanos
ZEBALLOS HNOS. S.R.L		Canelones	La Cadena	Por Rutas: 5, 81 y 64
		Canelones	San Antonio/San Bautista	Por Rutas: 64, 81 y 33
		Canelones	San Antonio/San Bautista	Por Rutas: 107, 32, 11, 33 y 81
		Canelones	San Antonio	Por Rutas : 11 y 33
		San Antonio	San Bautista	Por Rutas: 33, 65 y 6
		Canelones	Los Cerrillos	Por Aguas Corrientes hasta Parador Tajés y Campo Militar por Rutas 64, 46 y 47
		Canelones	Los Cerrillos	Por Rutas 64 y 46
		Canelones	Los Cerrillos - Paso del Bote	Por Rutas: 64 y 46
		Santa Lucía	Costa Azul	Por Rutas: 11, Inter con ingreso a Canelones, Santa Rosa, San Jacinto, Est. Atlántida y Atlántida
		Soca	Santa Ana	Por Rutas 35 e Interbalnearia con ingreso a La Floresta, Costa Azul, San Luis, La Tuna, Araminda y Sta. Lucía del Este

(Art. 8.1 Decreto 21 de 7/06/2011).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...en el Capítulo III, Sección 6 de la presente Ordenanza..."

Artículo 4470. El Ejecutivo Departamental de Canelones, podrá reglamentar en todo o en parte el Decreto 21 de 7 de junio de 2011 (*) y lo comunicará a la Junta Departamental.

(Fuente: Art. 8.2 Decreto 21 de 7/06/2011).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...reglamentar en todo o en parte esta Ordenanza..."

Artículo 4471. El Decreto 21 de 7/06/2011 (*) entrará en vigencia a los 10 (diez) días hábiles desde su publicación en el Diario Oficial. (**)

(Fuente: Art. 8.3 Decreto 21 de 7/06/2011).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "La presente Ordenanza..."

(**) Nota: Publicado en el Diario Oficial de fecha 3/08/2011.-

Artículo 4472. Deróganse todas las disposiciones que se opongan al Decreto 21 de 7/06/2011.

(Fuente: Art. 8.4 Decreto 21 de 7/06/2011).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "... que se opongan al presente Decreto".